



# Documentos

## Sistema de Protección de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos

Desde el Departamento de Derechos Humanos decidimos hacer una selección de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que nos parecieron más interesantes en el periodo comprendido entre agosto 2013- agosto 2014, por referirse a los temas como Defensores de Derechos Humanos, Desplazamientos forzados, Refugiados, y Género. A continuación presentamos una breve reseña de los casos seleccionados y adjuntamos la Sentencia completa.

Asimismo, se han incorporado algunos los resúmenes de algunos de los informes elaborado por Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el presente periodo.

### Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### Caso Luna López vs. Honduras

SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2013

El 10 de octubre de 2013, la Corte Interamericana hizo pública su sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el caso Luna López vs. Honduras. La Corte declaró que el Estado violó el deber de garantía del derecho a la vida de Carlos Antonio Luna López, defensor ambientalista y regidor, y el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares directos del señor Luna López.

Los hechos del caso se refieren al asesinato del señor Luna López en 1998, cuando se presentaba en Honduras una situación de conflictividad y riesgo en perjuicio de las personas que laboraban en la protección del medio ambiente. Meses antes de su muerte, el señor Luna López había denunciado ante el Ministerio Público una amenaza de muerte por un empresario maderero debido a denuncias realizadas en relación con problemas de extracción de madera.

En la Sentencia, la Corte consideró violado el derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención, y recordó que el reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o

en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

La Corte constató que el Estado tuvo conocimiento del riesgo real e inmediato contra su vida a través de una denuncia de amenaza de muerte realizada ante el Ministerio Público en función de su labor de defensa del medio ambiente como Regidor y Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio de Catacamas. Frente a ello, el Estado no demostró haber adoptado medidas efectivas de protección tendientes a garantizar su derecho a la vida; Dichas amenazas poco tiempo después se materializaron con su muerte.

Finalmente, el Estado no demostró haber realizado una investigación seria y exhaustiva del hecho de amenaza de muerte denunciado, el cual antecedió a la privación de su vida. En razón de lo anterior, el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para contrarrestar la amenaza contra Carlos Luna López, por lo que incumplió con su obligación de garantizar su derecho a la vida. En consecuencia, entre las medidas de reparación, el Tribunal ordenó al Estado, como garantías de no repetición, presentar un informe anual en el que indique las acciones que se han realizado con el fin de implementar, dentro de un plazo razonable una política efectiva para la protección de los defensores de derechos humanos, en particular de los defensores del medio ambiente.

#### [SENTENCIA COMPLETA](#)

### CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RÍO CACARICA (OPERACIÓN GÉNESIS) VS. COLOMBIA

SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013

El 20 de noviembre de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas por haber incumplido con su obligación

de garantizar los derechos a la integridad personal y a no ser desplazado forzosamente, en perjuicio de los miembros de las Comunidades afrodescendientes desplazadas del Cacarica,

en Riosucio, Departamento del Chocó. Los hechos del caso también se refieren a la desposesión ilegal de los territorios ancestrales pertenecientes a las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica.

En su Sentencia, la Corte declaró que el Estado era responsable por haber incumplido con su obligación de garantizar los derechos a la integridad personal y a no ser desplazado forzosamente (contenido en el derecho de circulación y residencia), reconocidos en los artículos 5.1 y 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, respecto de dos situaciones: por un lado, con respecto a los desplazamientos forzados que se dieron por acción de los grupos paramilitares en el marco de la operación "Cacarica", en perjuicio de los miembros de las Comunidades del Cacarica desplazados y que se encontraban presentes al momento de las incursiones paramilitares. Por otro lado, el Tribunal determinó que el Estado

había incumplido sus obligaciones de garantizar la asistencia humanitaria y un retorno seguro, en perjuicio de las comunidades del Cacarica que estuvieron en situación de desplazamiento forzado durante un período de tres a cuatro años.

Además, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Marino López Mena por el incumplimiento de sus obligaciones de prevención, protección e investigación, así como por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares. Asimismo, la Corte concluyó que en el marco de las acciones en la cuenca del río Cacarica se produjeron actos de colaboración entre integrantes de la fuerza pública que ejecutaron la Operación Génesis y las unidades paramilitares que llevaron a cabo la "Operación Cacarica".

A su vez, la Corte consideró que el Estado es responsable por la violación de los derechos de niños y niñas, por no haber desarrollado las acciones positivas suficientes a su favor en un contexto de mayor vulnerabilidad, en particular mientras estuvieron alejados de sus territorios ancestrales, período en que se vieron afectados por el hacinamiento y la falta de acceso a educación, salud y alimentación adecuada. Por ende, declaró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido por el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento, en perjuicio de los niños y niñas desplazados, así como de aquellos que nacieron en situación de desplazamiento.

Con respecto a la desposesión ilegal del territorio de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, la Corte indicó que el Estado es responsable por la violación al derecho a la propiedad colectiva protegido por el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros del Consejo de las Comunidades de la Cuenca del Cacarica.

La Corte también determinó que el Estado no había garantizado un recurso efectivo que remediara la ilegalidad de las explotaciones madereras en los territorios colectivos de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, ni garantizó que las decisiones de tribunales internos que han tutelado los derechos colectivos de las comunidades sobre su propiedad colectiva fueran cumplidas a cabalidad, en violación de los artículos 25.2.a y 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las Comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica.

#### [SENTENCIA COMPLETA](#)

### CASO FAMILIA PACHECO TINEO VS. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2013

El 25 de noviembre de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado Plurinacional de Bolivia es responsable por la violación de los derechos de buscar y recibir asilo, principio de no devolución, a ser oído con las debidas garantías, a la protección judicial, a la integridad psíquica y moral, a la protección de los niños y de la familia, reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8, 8, 25, 5.1, 19 y 17 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los miembros de la familia Pacheco Tineo.

El caso se relaciona con la expulsión de los miembros de la familia Pacheco Tineo de Bolivia, quienes habían ingresado a Bolivia el 19 de febrero de 2001. Entre esa fecha y el 24 de febrero siguiente, las víctimas estuvieron en Bolivia en condición de migrantes en situación irregular y de solicitantes de reconocimiento del estatuto de refugiados. En ese lapso, autoridades migratorias realizaron gestiones administrativas dirigidas a su expulsión y decidieron que no considerarían su solicitud de asilo, luego de lo cual los expulsaron a su país de origen (Perú).

La Corte constató, por un lado, que el 21 de febrero de 2001 la Comisión Nacional del Refugiado (CONARE) determinó sumariamente que no consideraría la solicitud de

determinación del estatuto de refugiado presentada por las víctimas, a quienes no dio audiencia ni oportunidad de expresar las razones de su solicitud. En este caso, el Estado tenía un deber especial de cautela, diligencia y precaución en la tramitación de la solicitud, en particular porque tenía información de que los solicitantes ya tendrían reconocida la condición

de refugiados o residentes en un tercer Estado (Chile). La decisión de la CONARE no les fue notificada, lo cual les impidió conocer de su contenido y, en su caso, recurrir contra la misma.

Por otro lado, en relación con el procedimiento administrativo de expulsión por parte de autoridades del Servicio Nacional de Migraciones boliviano (SENAMIG), las víctimas no fueron formalmente notificadas de la apertura del mismo bajo el Régimen Legal de Migración. Así, la determinación de la procedencia de la expulsión fue de carácter sumario, sin darles audiencia y realizada dentro de un plazo irrazonablemente corto, sin valoración alguna sobre el país al cual correspondía trasladarlos. A pesar de que las autoridades migratorias bolivianas conocían que los miembros de la familia Pacheco Tineo contarían con reconocimiento del estatuto de refugiados o residentes en un tercer Estado, y con la posibilidad efectiva de ser trasladados a éste, la resolución de expulsión fue ejecutada inmediatamente y no les fue notificada, por lo que tampoco pudieron interponer los recursos administrativos y/o judiciales aplicables.

La Corte analizó la evolución del derecho de buscar y recibir asilo y del principio de no devolución en el sistema interamericano, así como su importancia fundamental para la protección internacional de las personas refugiadas, asiladas o solicitantes del estatuto de refugiados. Así, cuando ciertos derechos como la vida o integridad personal de las personas extranjeras estén en riesgo, deberán estar protegidas contra la devolución al Estado en que exista ese riesgo, como una modalidad específica de asilo bajo el artículo 22.8 de la Convención, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el Estado de que se trate, y como un componente integral de la protección internacional de los refugiados, bajo la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. En este sentido, la Corte tomó en consideración las fuentes, criterios y principios del Derecho Internacional de Refugiados.

Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones. Antes de realizar una devolución, los Estados deben asegurarse que la persona que solicita asilo se encuentra en la capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsando. Los

Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a un Estado desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo (la llamada "devolución indirecta").

La Corte consideró que el derecho de buscar y recibir asilo y a no ser devuelto en esas circunstancias, establecidos en el artículo 22.7 y 22.8 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, garantiza que a la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída por el Estado con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en procedimientos de carácter migratorio, en procedimientos relacionados con una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado o, en su caso, que puedan derivar en la expulsión o deportación de un solicitante de tal condición o de un refugiado.

En ese sentido, la Corte consideró que, de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención, y tomando en cuenta las directivas y criterios del Derecho Internacional sobre Refugiados, las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un correcto examen de su solicitud, de acuerdo con garantías contenidas en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales que, en casos como el presente, implican las siguientes obligaciones para los Estados:

a) deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR;

b) la solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal;

c) las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa;

d) con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad;

e) si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre como recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada, y

f) el recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.

La Corte reiteró que la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos y que serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación

individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines.

Del mismo modo, en cuanto a las garantías en procedimientos que puedan conllevar la expulsión o deportación de personas migrantes, la Corte consideró que en ciertos casos en que las autoridades migratorias toman decisiones que afectan derechos fundamentales, como la libertad personal, en procedimientos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o judiciales sancionatorios sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es

sustancialmente coincidente con las establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención y son aplicables en lo que corresponda. Así, el Tribunal también recordó que un procedimiento que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero debe tener carácter individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto, no debe discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y ha de observar ciertas garantías mínimas.

La Corte observó que, en los términos del artículo 22.8 de la Convención, en el sistema interamericano se ha llegado a reconocer el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad (e incluso formas del derecho al debido proceso) estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentra. En consecuencia, cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión, lo cual implica respetar las garantías mínimas referidas.

#### [SENTENCIA COMPLETA](#)

### CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA

SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2014

El 19 de mayo de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia en el caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. La Corte declaró que Guatemala vulneró, en perjuicio de la niña María Isabel Veliz Franco, de 15 años de edad al momento de los hechos, el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida (artículo 4.1) e integridad personal (artículo 5. 1), en relación con los derechos del niño (artículo 19) y con la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación (artículo 1.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar la violencia contra la mujer (artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales (artículo 8. 1), a la protección judicial (artículo 25. 1) y a la igualdad ante la ley (artículo 24) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1) y adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) de dicho tratado, y con los deberes de actuar con diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 7.b y 7.c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la madre de la niña, Rosa Elvira Franco Sandoval, de los hermanos de Nana Isabel, Leonel Enrique Veliz Franco, José Roberto Franco, y de los abuelos de ésta, actualmente fallecidos, Cruz Elvira Sandoval Polanco y Roberto Pérez. Además, Guatemala

violó el derecho a la integridad personal (artículo 1) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora

Franco Sandoval.

El Tribunal constató que el 17 de diciembre de 2001, a las 16:00 horas, Rosa Elvira Franco Sandoval denunció ante la Policía Nacional Civil la desaparición de su hija, quien había salido de su casa hacia su trabajo a las 8:00 horas del día anterior y no había regresado. María Isabel tenía en ese momento 15 años de edad, y vivía con su madre, sus dos hermanos y abuelos antes mencionados. No se ha acreditado que luego de la denuncia dependencias o funcionarios estatales realizaran acciones de búsqueda de la niña.

El 18 de diciembre de 2001, a partir de una llamada anónima, se encontró un cadáver. El mismo día, la señora Franco Sandoval, luego de ver por televisión noticias sobre lo anterior, acudió a la morgue e identificó el cuerpo, indicando que era el de su hija María Isabel. Luego se estableció que la causa de la muerte había sido un "traumatismo de cráneo, producido por arma blanca".

De acuerdo con la información allegada al Tribunal, la investigación de los hechos, iniciada a partir del hallazgo del cuerpo, no ha concluido, permanece abierta, y no ha derivado en la identificación de posibles responsables. En los primeros momentos de la investigación se presentaron diversas irregularidades, a saber: a) falta de aseguramiento del lugar del hallazgo del cadáver; b) falta de rigurosidad en la inspección ocular; c) deficiencias en la elaboración del acta de levantamiento del cadáver; d) traslado inadecuado del cadáver; e) recolección inadecuada de las evidencias y su manejo indebido; f) omisión de aseguramiento de la cadena de custodia de las evidencias, y g) necropsia incompleta. El

Estado aceptó que "no se hicieron, o no se hicieron correctamente [... ciertos exámenes] y la propia necropsia". El Tribunal constató además que, durante todo el tiempo que lleva la investigación, hubo períodos prolongados en que se omitió la realización de diligencias sustantivas de investigación.

Aunado a lo expuesto, las autoridades omitieron recabar pruebas pertinentes para determinar la violencia sexual, o las realizaron tardíamente. Al respecto, tal como reconoció el Estado, en el momento de los hechos, no había legislación ni procedimientos específicos para investigar casos de violencia contra la mujer. En algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de María Isabel, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia.

Cabe resaltar, finalmente, que los hechos del caso sucedieron en un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala en el que la existencia de homicidios por razones de género no era excepcional. El Tribunal notó también que el Estado, antes y después de ese momento, ha adoptado diversas medidas tendientes a afrontar la discriminación y violencia contra las mujeres. Sin perjuicio de ello, para diciembre de 2001, así como en los años siguientes, Guatemala presentaba un alto índice de impunidad general, en cuyo marco la mayoría de los actos violentos que conllevaban la muerte de mujeres quedaban impunes. No surge de la prueba remitida a la Corte que tal situación haya sido modificada en forma sustantiva hasta el presente.

La Corte aseveró que el deber de garantizar los derechos humanos adquiere especial intensidad en relación con niñas, por lo que surge un deber del Estado de actuar con estricta diligencia para cumplir tal obligación. Además, determinó que las autoridades estatales,

cuando la señora Franco Sandoval realizó la denuncia de la desaparición de su hija, debieron tener tal acto como una indicación de la probable vulneración de los derechos de la niña. En tal sentido, el Tribunal determinó que el Estado conocía o debió conocer que el hecho denunciado se insertaba en el ya mencionado contexto de aumento de la violencia homicida contra mujeres. Por ello, afirmó que, en tales circunstancias, la omisión estatal de realizar acciones de búsqueda implicó una falta al deber del Estado de prevenir violaciones a los derechos de la niña. Declaró entonces responsable al Estado por incumplir, en perjuicio de María Isabel, su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, en relación con los derechos del niño, la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación, y la obligación de prevenir la violencia contra la mujer.

Por otra parte, el Tribunal expresó que resultaba verosímil que el homicidio de María Isabel hubiera sido cometido por razones de género, dados los evidentes signos de violencia con que se encontró su cadáver. Siendo así, las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género del acto perpetrado. La debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. Asimismo, debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia, de acuerdo a las pautas referidas. El Tribunal expresó también que "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos [...] y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada". Dicha ineficacia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

[SENTENCIA COMPLETA](#)

## INFORMES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DEERCHOS HUMANOS

INFORME No. 12/14

CASO 12.231

FONDO

(PUBLICACIÓN)

PETER CASH

COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS

2 de abril de 2014

I. RESUMEN

1. El 8 de octubre de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una petición de Burton Copeland, estudio jurídico de Londres, Reino Unido (en adelante, "los peticionarios") contra el

Commonwealth de Las Bahamas (en adelante, "Las Bahamas" o "el Estado"). La petición fue presentada en nombre de Peter Cash, ("el señor Cash" o "Cash"), ciudadano de Las Bahamas sentenciado a muerte en la cárcel de Fox Hill, en Las Bahamas, tras su condena por el homicidio de Joyce Elaine Adderley. El señor Cash fue condenado primordialmente en base a su confesión.

2. En la petición, se alega que el Estado violó los derechos del señor Cash consagrados en los artículos I, II, XI, XVIII, XXV, y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("la Declaración Americana" o "la Declaración"). En particular, los peticionarios alegan que dichos derechos fueron violados por la imposición de la pena de muerte obligatoria; la tortura y malos tratos por parte de agentes del Estado; condiciones de detención inhumanas, y no otorgamiento al señor Cash de ciertas garantías del debido proceso en el curso de la acción penal que se instruyó en su contra.

3. El 16 de octubre de 2006, durante su 126th período ordinario de sesiones, la CIDH examinó los alegatos de los peticionarios respecto de la admisibilidad y fondo, y concluyó en su Informe Preliminar No. 70/06 que la denuncia presentada en representación de Peter Cash era admisible y que el Commonwealth de Las Bahamas era responsable de las violaciones a los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (Derecho de igualdad ante la Ley), XVIII (Derecho de justicia), XXIV (Derecho de petición), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana en perjuicio de Peter Cash. En el presente informe final la Comisión Interamericana, en vista de la información disponible, decide reiterar sus conclusiones y recomendaciones.

INFORME No. 53/13

CASO 12.864

FONDO

(PUBLICACIÓN)

IVÁN TELEGUZ

ESTADOS UNIDOS·

15 de julio de 2013

I. RESUMEN

1. El 2 de noviembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una petición y una solicitud de medidas cautelares presentados por Elizabeth Peiffer y Reprieve (en adelante, "los peticionarios") contra Estados Unidos de América (en adelante, "el Estado" o "Estados Unidos"). La petición fue presentada en nombre de Iván Teleguz (en adelante, "la presunta víctima" o "el señor Teleguz"), quien se encuentra privado de libertad y condenado a muerte en el estado de Virginia.

2. Los peticionarios afirman que la ejecución del señor Teleguz constituirá una privación arbitraria de la vida. Sostienen, entre otros, que los funcionarios estatales no le informaron sobre su derecho a la notificación consular, que le negaron el derecho a un abogado competente y eficaz, y que los fiscales ocultaron pruebas cruciales y presentaron falso testimonio. Alegan además que el sistema de revisión no cumple con los estándares internacionales de justicia y debido proceso; que la inyección letal, tal como se usa

actualmente en Virginia, expondrá al señor Teleguz a un riesgo inaceptable e innecesario de muerte tortuosa; y que el sistema de clemencia en Virginia no cumple los requisitos mínimos de justicia. Los peticionarios sostienen que estos hechos constituyen violaciones de los artículos I, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la Declaración Americana"). A la fecha de aprobación del presente informe, el Estado no ha presentado sus observaciones.

3. El 20 de marzo de 2012, durante su 144o período ordinario de sesiones, la CIDH examinó los argumentos de los peticionarios sobre la cuestión de la admisibilidad y, sin prejuzgar el fondo del asunto, decidió admitir los reclamos contenidos en la presente petición relacionados con los artículos I, XVIII, XXIV, XXV (con respecto a las denuncias de trato inhumano en lo que se refiere al método de ejecución) y XXVI de la Declaración Americana y continuar el análisis del fondo del caso. También resolvió publicar el Informe de admisibilidad No 16/12 e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

4. En el presente informe, luego de haber analizado la posición de los peticionarios, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos violó los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), XVIII (derecho de justicia), XXIV (derecho de petición), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana en lo que respecta a Iván Teleguz. Por consiguiente, si el Estado lleva a cabo la ejecución del señor Teleguz, estaría cometiendo también una violación grave e irreparable del derecho básico a la vida reconocido por el artículo I de la Declaración Americana.

INFORME No. 109/13

CASO 12.182

SOLUCIÓN AMISTOSA

FLORENTINO ROJAS

ARGENTINA

5 de noviembre de 2013

I. RESUMEN

1. El 5 de junio de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Florentino Rojas, José Sergio del Franco y Pablo Ignacio Pita (en adelante, "los peticionarios") en la cual se invoca la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante "Argentina", "el Estado argentino" o "el Estado") por las alegadas violaciones a los derechos a la igualdad ante la ley y protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o la "Convención"), en perjuicio del señor Florentino Rojas.

2. Los peticionarios indicaron que el 7 de julio de 1973, el señor Florentino Rojas padeció un accidente que le produjo una incapacidad física permanente del 85% mientras se encontraba de regreso a su hogar, tras cumplir con su jornada en el servicio militar obligatorio. En razón de ello, el señor Florentino Rojas solicitó la obtención de una pensión militar en la instancia administrativa, la cual le habría sido denegada. En abril de 1980, inició

un proceso judicial que culminó con una sentencia en la que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°5, declaró que las lesiones ocurridas al señor Florentino Rojas guardaban relación con actos de servicio, condenando así al Ejército argentino a otorgarle una pensión militar. Los peticionarios señalaron que la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo revocó, en segunda instancia, la resolución del Juzgado Nacional de Primera Instancia, indicando que el accidente no habría ocurrido durante actos de servicio, por lo que no correspondía otorgarle una pensión. Asimismo, indicaron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso extraordinario presentado, con fundamento en el artículo 280 del Código Procesal Civil, por causas meramente formales, sin adentrarse en el tratamiento de la causa judicial.

3. Los peticionarios alegaron que la legislación nacional, en cuestiones previsionales, es discriminatoria en perjuicio de los soldados conscriptos, como es el caso del señor Florentino Rojas, puesto que, para acceder a una pensión militar, estos deben acreditar no sólo la incapacidad, sino que ésta se produjo en acto de servicio; mientras que los soldados que hubieran ingresado de forma voluntaria únicamente deben probar la incapacidad. Asimismo, indicaron una demora excesiva en el trámite de los recursos judiciales y administrativos que se interpusieron en la jurisdicción interna.

4. El 23 de noviembre de 2009, las partes suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 23 de noviembre de 2009 por los peticionarios y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.